

Supremo Tribunal no deja de apreciar que los jueces, pese a señalar que no es factible pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, en razón a que existirían otras minutas respecto del mismo bien, también susceptibles de ser formalizadas, sin embargo opta por declarar infundada la demanda, mas no la improcedencia del petitorio. En efecto, la doctrina reconoce que tanto la demanda como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: **i)** de admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos -en términos generales- por los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; **ii)** de procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar) y **iii)** de fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada; **Séptimo.-** Que, por ello, cuando el Juez de la causa y la Sala Superior establecieron la imposibilidad de amparar el petitorio por no poder determinarse cuál de los tres actos jurídicos celebrados sobre el bien sub litis es el que representa la verdadera voluntad de las partes, no tiene por qué pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda de otorgamiento de escritura pública, pues ello sólo sería factible previa valoración de la prueba sobre los hechos en que se sustenta la pretensión, actividad que no ha desplegado la citada instancia de mérito, pues aquella no ha establecido que la minuta del siete de diciembre del dos mil tres no reúna los requisitos y cualidades para ser elevada a escritura pública; **Octavo.-** Que, en consecuencia, para efectos de otorgar a la parte demandante la tutela efectiva de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, las resoluciones que expidan las instancias de mérito necesariamente deben respetar el principio de congruencia procesal, y en ese sentido, la parte considerativa debe guardar perfecta concordancia con la parte resolutive; razón por la cual, si una demanda se desestima por ausencia de un requisito intrínseco, la parte decisorio no puede juzgar el fondo de la pretensión, y si tal incongruencia se presenta, aquella motivará la nulidad de los fallos así expedidos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos cincuenta inciso sexto y ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil; **Noveno.-** Que, finalmente, en cuanto a las afirmaciones que contiene el segundo extremo de los fundamentos del recurso (acápites **b)**, debe precisarse que la cita que efectúan las instancias de mérito respecto a la existencia de los procesos civil y penal que siguen las partes respecto del acto jurídico que se pretende perfeccionar constituye únicamente un argumento que abunda en la decisión adoptada, pero que no ha sido determinante para desestimar la demanda interpuesta, pues en ningún extremo de las resoluciones se refiere que el solo mérito de la interposición de la denuncia penal o de la demanda de nulidad de acto jurídico, o de las alegaciones vertidas en dichos procesos o las decisiones adoptadas dentro de su trámite constituyan elementos que coadyuven a dar solución a la presente litis. Sin embargo, para efectos de que las instancias de mérito cuenten con mayores elementos de juicio al momento de resolver la presente causa, resulta conveniente que, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos cincuenta inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, el Juez de la causa solicite la remisión de copias certificadas de lo actuado en los procesos penal y civil a que hacen referencia las partes, en especial de las resoluciones finales recaídas en los mismos, los que deberá tener a la vista al momento de resolver; **Décimo.-** Que, siendo así, en atención a lo expuesto en los considerandos sexto a noveno de la presente resolución, la causal procesal resulta atendible, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por cuyas razones, **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Horacio Calloquispe Loaiza mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta, subsanado a fojas cuatrocientos cuarentisiete; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha catorce de diciembre del dos mil cinco; **e INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos ochentisiete, su fecha treintinueve de agosto del dos mil cinco; **MANDARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, conforme a lo actuado y a derecho, teniendo a la vista copia certificada de los expedientes civil y penal que se señalan; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Horacio Calloquispe Loaiza contra René Plácida Marquina Moscoso sobre obligación de hacer (otorgamiento de escritura pública), y los devolvieron.- **SS. TICONA PÓSTIGO, CARRION LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ C-43187-54**

CAS. Nº 968-06 LIMA. Ejecución de garantía prendaria. Lima, dieciséis de noviembre del dos mil seis.- **LA SALA CIVIL**

TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número novecientos sesentiocho -dos mil seis, en Audiencia Pública, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Martina Palomino Gonzáles de Castañeda mediante escrito de fojas trescientos cincuentidós, contra el auto de vista de fojas trescientos veinte, emitido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha once de julio del dos mil cinco, que confirma la resolución apelada de fojas ciento sesenticinco, que declara infundada la excepción formulada por Martina Palomino Gonzáles de Castañeda, e infundada la contradicción formulada por Gráfica Industrial San Antonio Sociedad Anónima, ordenándose el remate del bien dado en garantía; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del diecinueve de setiembre del dos mil seis, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **I) la inaplicación del artículo mil ochocientos catorce del Código Civil**, que establece que las únicas obligaciones del depositario son: i) recibir el bien para custodiarlo, y ii) devolverlo cuando lo solicite el depositante; en ese sentido, al haberse determinado que la recurrente es depositaria del bien y que, por tanto, asume las obligaciones previstas para el depositario en el Código Civil, entonces no puede imponérsele la obligación de asumir obligaciones pecuniarias a cargo de terceros, máxime si también se ha determinado que no es fiadora solidaria de la obligación, como erróneamente se afirma en la demanda; **II) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que: **a)** el banco ejecutante la emplaza como fiadora solidaria de Gráfica Industrial San Antonio Sociedad Anónima, lo cual es inexacto, tal como lo ha reconocido el auto superior impugnado, al establecer de manera contundente que la obligación asumida por su parte no es la de fiadora solidaria de la obligación, error que se incurre en atención a los términos de la demanda incoada; en ese sentido, la Sala Superior debió aplicar lo previsto en el inciso séptimo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, por imperio del artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, pues a todas luces la demanda contiene una indebida acumulación subjetiva de pretensiones; **b)** asimismo, se transgrede lo regulado en el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, pues si la Sala Superior estableció que la recurrente no era fiadora solidaria de la obligación, sino sólo depositaria del vehículo prendado, entonces resulta incongruente que se hubiera confirmado la apelada que estableció lo contrario, es decir, que sí era obligada solidaria. A mayor abundamiento, bajo la premisa que no es fiadora solidaria, no resulta congruente confirmarse la apelada, por cuanto ello importa dejar incólume la resolución número tres que ordena que pague al Banco Continental la suma de veinticinco mil dólares norteamericanos; más aún si luego de confirmar la apelada se hace mención a que debe tenerse presente lo señalado su parte considerativa, que precisamente establece que no es fiadora solidaria; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.-** Que, mediante escrito de fojas veintiocho, subsanado a fojas cuarentinueve, Banco Continental interpuso demanda en la vía de ejecución para que Gráfica Industrial San Antonio Sociedad Anónima - GRAFinsa (en su calidad de fiadora solidaria y garante prendaria) y los esposos Pedro Castañeda Castañeda y Martina Palomino Gonzáles de Castañeda (en su calidad de obligados solidarios) cumplan con pagarle la suma de veinticinco mil cuatrocientos noventa y uno punto cincuenta y nueve dólares norteamericanos, incluyendo intereses compensatorios y moratorios pactados, monto impago que deriva del Contrato de Crédito Contifácil mediante el cual la citada entidad financiera otorgó al señor Castañeda una línea de crédito por la suma de diecisiete mil novecientos noventa dólares norteamericanos, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis. En caso de no cumplir con el requerimiento de pago, la ejecutante solicita se proceda al remate del bien prendado a su favor mediante Contrato de Prenda Vehicular del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis; **Tercero.-** Que, al formular contradicción al mandato de ejecución, la coejectada Martina Palomino Gonzáles de Castañeda únicamente formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, alegando no haber intervenido en la suscripción del Contrato de Crédito Contifácil ni como cliente ni como fiadora solidaria, sino que lo hicieron su esposo Pedro Castañeda Castañeda y GRAFinsa, respectivamente; **Cuarto.-** Que, al resolver la excepción deducida, el Juez de la causa señala que la misma resulta infundada, pues advierte que la coejectada, al suscribir conjuntamente con su esposo el Contrato de Crédito Contifácil, de donde emerge la obligación impaga garantizada por la prenda, se instituye en obligada solidaria del mismo, por lo que su emplazamiento es válido en este proceso; decisión que es apelada por la agravada, pues sostiene no haber firmado dicho contrato, sino únicamente el de prenda, y en calidad de cónyuge del depositario del bien; **Quinto.-** Que, la Sala Superior corrobora

que, en efecto, la apelante no ha suscrito el Contrato de Crédito Contifácil, no obstante lo cual considera que la excepción deducida debe ser igualmente desestimada pues la impugnante ha intervenido en el Contrato de Prenda Vehicular, obligándose como integrante de la sociedad conyugal a ser depositaria del bien materia de ejecución, asumiendo las obligaciones con respecto al depositario del bien previstas por el Código Civil; **Sexto.-** Que, en el primer extremo de la causal procesal (acápito a), la recurrente denuncia que se le ha emplazado equivocadamente como fiadora solidaria de GRAFINSA y que, por ello la demanda contiene una "indebida acumulación subjetiva de pretensiones". Al respecto, es pertinente precisar que tal afirmación no resulta acertada, pues conforme se ha descrito en el segundo considerando de la presente resolución, y así fluye del escrito de demanda, la recurrente ha sido emplazada no en calidad de fiadora del crédito otorgado, sino en calidad de obligada solidaria del mismo, conjuntamente con su esposo Pedro Castañeda Castañeda. De otro lado, debe acotarse también que nuestro ordenamiento procesal no contempla declarar la improcedencia de la demanda por indebida acumulación "subjetiva" de pretensiones, como se refiere en los fundamentos del recurso de casación, sino únicamente por indebida acumulación de pretensiones, tal como fluye del texto expreso del artículo cuatrocientos veintisiete inciso séptimo del Código Procesal Civil; en todo caso, la recurrente ha hecho uso de su derecho a que se le excluya de la relación jurídica material formulando la defensa de forma respectiva, la que viene siendo desestimada por las instancias de mérito. Por lo demás, debe acotarse que los argumentos mediante los cuales la recurrente sostiene que no es imputable a su parte el cobro de la suma reclamada, por no haber suscrito el Contrato de Crédito Contifácil, sino sólo su cónyuge, constituyen argumentos de fondo y no de forma, que deben ser analizados al resolver la fundabilidad de la pretensión dirigida contra ella, por lo que no pueden motivar válidamente la declaratoria de improcedencia de la demanda por falta de legitimidad para obrar; **Sétimo.-** Que, en cuanto al segundo extremo de la causal procesal (acápito b), la recurrente denuncia vulneración al principio de congruencia, pues no estima coherente que se confirme la resolución de primera instancia si se ha establecido que no es fiadora solidaria sino sólo depositaria del vehículo prendado. Para absolver este punto es preciso remitirnos a lo expuesto en el cuarto y quinto considerandos de la presente resolución y, en ese sentido, reiterar nuevamente que a la coejecutada no se le ha imputado tener la calidad de fiadora solidaria del monto otorgado a través del Contrato de Crédito Contifácil, sino la de obligada solidaria de dicho crédito, conjuntamente con su cónyuge, calidades que son distintas entre sí, pues su emplazamiento no es en calidad de garante del cumplimiento del pago del crédito sino de beneficiaria directa del mismo. Además, y siempre dirigiéndose a absolver la excepción deducida por la coejecutada, la Sala Superior estableció que aquella no podía pretender apartarse de la relación jurídica procesal, no obstante no haber suscrito el Contrato de Crédito Contifácil, toda vez que sí ha intervenido en el Contrato de Prenda Vehicular materia de ejecución, en calidad de depositaria, razón por la que igualmente desestimó la excepción formulada. En conclusión, no existe incongruencia cuando la Sala Superior, confirmando la apelada, establece que la excepcionante no es fiadora solidaria del crédito, y si bien corrige el error de motivación incurrido por el A quo, quien señaló que aquella suscribió el Contrato de Crédito Contifácil cuando en realidad no lo hizo, sin embargo se ratifica en la existencia válida de la relación jurídica material, en virtud de los fundamentos que precisa (la existencia del contrato de depósito), por lo que este extremo del recurso tampoco merece ser amparado, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento respecto de la causal material alegada; **Octavo.-** Que, la causal de inaplicación de una norma material se configura cuando: a) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; b) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; c) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho, particularmente lesionando el valor de justicia; **Noveno.-** Que, el artículo mil ochocientos catorce del Código Civil, define al depósito voluntario como aquél mediante el cual el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante. Esta figura, a diferencia del depósito necesario, se instituye por voluntad de las partes, quienes están facultadas para establecer las características especiales que han de revestir las obligaciones que emanan de la norma, que son dos: el de custodia del bien y el de devolución del mismo, a requerimiento del depositante. Al respecto, al comentar el artículo citado, Max Arias-Schreiber Pezet refiere: *"Al definir el depósito voluntario quedan marcados sus elementos tipificantes como son la guarda, cuidado y vigilancia (custodia) y la obligación de restitución, sujeta a voluntad del depositante. Estas son las obligaciones principales que asume el depositario en virtud de la celebración del contrato de depósito; y son las que en definitiva marcan su contenido obligacional."* (Exégesis del Código Civil Peruano de mil novecientos ochenta y cuatro; Tomo III. San Jerónimo Ediciones, Lima, mil novecientos ochenta y ocho; página ciento ochenta y tres); **Décimo.-** Que, como puede advertirse, entre las obligaciones que asumen las personas

que voluntariamente se instituyen en depositarios no se encuentran las referidas a la asunción de obligaciones pecuniarias de terceros, por no ser esa la finalidad del depósito, sino solo la guarda y custodia del bien hasta el momento en que se requiera su devolución por lo que, en efecto, la sola condición de depositaria del bien que detenta la coejecutada Martina Palomino Gonzáles de Castañeda en el Contrato de Prenda Vehicular no es suficiente para imputarle la calidad de obligada en el pago de la deuda contraída por su esposo a través del Contrato de Crédito Contifácil; en consecuencia, se concluye que la Sala Superior ha inaplicado al análisis jurídico del caso sub materia lo dispuesto en el artículo mil ochocientos catorce del Código Civil, que precisa las obligaciones que asumen los que se relacionan a través de un contrato de depósito; **Décimo Primero.-** Que, no obstante, de los hechos expuestos en esta resolución y del análisis del expediente se evidencian las siguientes situaciones: 1) que la coejecutada recurrente ha sido demanda únicamente en su calidad de obligada solidaria del Contrato de Crédito Contifácil, por lo que no cabía discutir por las instancias de mérito si era o no fiadora o depositaria del bien prendado materia de ejecución; 2) que aquella jamás firmó el citado contrato, sino que lo hizo su esposo, conforme se verifica de la revisión del contrato original que obra a fojas diecisiete, aunque éste consignó -entre otros datos requeridos por la entidad financiera- su condición de casado con Martina Palomino Gonzáles; 3) que en dicho contrato de crédito intervino como fiador la empresa GRAFINSA, quien a su vez tenía suscrito con el Banco Continental Contrato de Prenda Vehicular destinado a garantizar sus obligaciones directas e indirectas, presentes o futuras y por cualquier concepto, hasta por la suma de diecisiete mil novecientos noventa dólares norteamericanos; 4) en consecuencia, la obligación puesta a cobro es claramente exigible a GRAFINSA, en su calidad de fiador y garante prendario, y a Pedro Castañeda Castañeda en su calidad de obligado principal, quedando por definir si la misma es exigible a la recurrente por el sólo hecho de ser la cónyuge del obligado principal; **Décimo Segundo.-** Que, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que estamos ante un proceso de ejecución de garantías en el que no se puede debatir circunstancias relacionadas con la validez de los actos jurídicos que sustentan la ejecución, por requerir ello de una vía más lata y con una estación probatoria idónea que permita el debate de los cuestionamientos que se pudieran formular. En segundo lugar, en los procesos de ejecución de garantías sólo se permite contradecir la ejecución alegando la nulidad formal del título, la inexigibilidad de la obligación o que la misma ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo, y en autos no se ha acreditado que el Contrato de Prenda Vehicular revista nulidades de forma que lo invaliden, ni que la obligación sea inexigible (pues la contradicción formulada por GRAFINSA, sustentada en esa causal, fue desestimada), tampoco se acredita el pago de la obligación principal ni menos aún la extinción de la misma; **Décimo Tercero.-** Que, el artículo trescientos quince del Código Civil, regula los supuestos en que es necesario el consentimiento del cónyuge en la adquisición y disposición de bienes. El primer párrafo de la norma en comentario es claro al señalar que se requiere la intervención de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes sociales; en cambio, el segundo párrafo de la norma acotada permite que los actos de adquisición de bienes muebles puedan ser realizados por cualquiera de los cónyuges. Si esto es así, tenemos que el contrato por el cual el señor Pedro Castañeda Castañeda adquirió un crédito por la suma de diecisiete mil novecientos noventa dólares americanos del Banco Continental se encuentra comprendido dentro del segundo párrafo del artículo trescientos quince del Código Civil, entendiéndose que el mismo fue adquirido en beneficio de la sociedad de gananciales que conforma con su esposa Martina Palomino Gonzáles de Castañeda, lo que no ha sido desmentido en este proceso; por tanto, la recurrente, como integrante de la citada sociedad de gananciales, y aunque no haya suscrito el Contrato de Crédito Contifácil, se encuentra obligada, conjuntamente con su cónyuge, a responder ante el Banco ejecutante por la suma materia de cobro; **Décimo Cuarto.-** Que, en consecuencia, si bien es cierto que en autos se ha concluido, prima facie, en la pertinencia de la norma material que ha sido inaplicada por la Sala Superior, con lo que se determina que la calidad de depositaria de la recurrente no la obliga al pago de la suma demandada, sin embargo, desprendiéndose del análisis fáctico y jurídico que aquella sí se encuentra obligada al pago de la suma pretendida, por ser integrante de la sociedad conyugal beneficiada con el préstamo, este Supremo Tribunal estima pertinente proceder en atención a lo regulado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, según el cual la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho, pero debe efectuar la correspondiente rectificación, que para el presente caso debe entenderse en los términos señalados en el décimo tercer considerando de la presente resolución; **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Martina Palomino Gonzáles de Castañeda mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas trescientos veinte su fecha once de julio del dos mil cinco; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique

la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Banco Continental contra Gráfica Industrial San Antonio S.A. - GRAFINSA y Otros sobre ejecución de garantía prenda; y los devolvieron.- SS. TICONA POSTIGO, CARRION LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ C-43187-55

CAS. Nº 970-2006 LIMA. Obligación de dar suma de dinero. Lima, once de octubre del dos mil seis.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa número novecientos setenta - dos mil seis; el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha veintiocho de junio del dos mil cinco, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara infundada la contradicción y fundada la demanda incoada; en los seguidos por don Enemecio Eberth Rojas Alipio contra don César Augusto Dulanto Gaviño, sobre obligación de dar suma de dinero; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fojas veinticinco del cuadernillo de casación, su fecha veintiocho de junio del año en curso, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el demandado don César Augusto Dulanto Gaviño, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso; **CONSIDERANDOS: Primero.-** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, en base a la alegación hecha por el impugnante de que al dirimirse la resolución de vista contiene una motivación deficiente, pues -sostiene- que indebidamente se concluye en que la firma puesta en la cambial puesta a cobro corresponde a su puño gráfico y es auténtica, por el sólo hecho de no haber concurrido a la audiencia única, lo que -refiere- perjudica su derecho a la defensa. Añade, asimismo, que al emitirse la indicada resolución no se ha efectuado ningún análisis respecto de los resultados evacuados en las pericias practicadas en autos, toda vez que, los peritos no han realizado un análisis serio y convincente de su firma, ni de las características de su puño gráfico, no habiéndose explicado con claridad cuáles han sido las razones para determinar la autenticidad de su firma a que se refiere la cambial puesta a cobro, más aún -arguye- si uno de los peritos designados en autos demostró de manera científica que nunca firmó la cartular puesta a cobro; razón por la cual -aduce- que resulta improcedente la ejecución despatchada en su contra, pues lo contrario implicaría situarlo en un estado de indefensión al obligarse a pagar la suma que se reclama sin que realmente haya suscrito la cambial en que se apoya la presente demanda; **Segundo.-** Examinado el error in procedendo denunciado es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio; **Tercero.-** Para determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **1)** El accionante, don Enemecio Eberth Rojas Alipio, interpone la presente demanda solicitando se le pague la suma de catorce mil quinientos dólares americanos, importe de la letra de cambio obrante a fojas cuatro, aduciendo que la misma ha sido aceptada por el emplazado y le ha sido endosada en procuración, tal como se constata a fojas cinco; **2)** El demandado, don César Augusto Dulanto Gaviño, al absolver el traslado de la referida demanda negó los hechos invocados por el accionante, negando ser suya la firma puesta en la anotada cartular y solicitando se realice una pericia grafotécnica, conforme se aprecia a fojas catorce; **3)** En la audiencia única se fijó como punto de la controversia, el determinar si la referida cambial adolece de falsedad por no corresponder la firma del aceptante a su puño y letra, tal como se verifica a fojas treinta y tres; **4)** El dictamen pericial evacuado por el perito don Félix Aquije Saavedra obrante a fojas ciento dieciséis y siguientes, concluyó en que la firma del aceptante puesta en la aludida letra de cambio es auténtica, es decir, corresponde a la del demandado. De otro lado, el dictamen pericial evacuado por el perito don Rafael Zárate Flores corriente a fojas ciento cuarenta y siguientes, concluyó en que la firma del aceptante puesta en la mencionada cambial no proviene del puño gráfico del demandado; **5)** Por auto de fojas ciento sesenta y ocho, se designó como perito dirimente a don Julio Quintanilla Loayza. El mencionado perito evacuó el dictamen corriente a fojas doscientos siete. En dicho dictamen se concluye de que la firma del aceptante puesta en la aludida letra de cambio corresponde al puño gráfico del demandado; **6)** A fojas doscientos sesentidós se llevó a cabo la continuación de la audiencia única, con la sola concurrencia del demandante y los peritos originariamente designados en autos (Félix Aquije Saavedra y Rafael Zárate Flores) sin la presencia del demandado, ni del referido perito dirimente; **7)** Las instancias de mérito al decidir la litis se han sustentado en las referidos dictámenes periciales, precisándose en la resolución de vista que los peritos se han ratificado del contenido de sus pericias sin que se formule

observación alguna, tal como se indica en el cuarto considerando de la resolución impugnada; **Cuarto.-** De lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada resulta incongruente con lo actuado en el desarrollo del proceso, pues resulta evidente que el perito dirimente, don Julio Loayza Quintanilla, nunca concurrió a la audiencia correspondiente a efectos de ratificarse en el contenido de la pericia evacuada en autos, siendo menester que en el presente caso, en atención al contenido de los referidos dictámenes, los peritos designados en autos expliquen a la Judicatura en forma detallada los resultados arribados respecto de la firma del aceptante de la cartular puesta a cobro. Para tal efecto, el Juzgado debe señalar una audiencia complementaria con citación de los mencionados peritos y las partes en litis; **Quinto.-** Consecuentemente, la decisión impugnada infringe lo previsto en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, pues no se sustenta en mérito de lo actuado y la ley, por lo que el presente medio impugnatorio debe declararse fundado por ser evidente la transgresión al debido proceso en los términos denunciados y debe casarse la sentencia impugnada, declararse la insubsistencia de la apelada y ordenarse que se emita una nueva resolución. Por tales consideraciones, **declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don César Augusto Dulanto Gaviño a fojas trescientos once, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso y, en consecuencia, en observancia de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 396 del mencionado Código, **declararon NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha veintiocho de junio del dos mil cinco e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos setentidós, su fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro; **ORDENARON que el Juez del proceso emita una nueva resolución previa realización de una audiencia complementaria en la que los peritos designados en autos expliquen las conclusiones a las que han arribado en los dictámenes evacuados en el desarrollo del proceso y según los considerandos precedentes;** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por don Enemecio Eberth Rojas Alipio, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron.*- SS. TICONA POSTIGO, CARRION LUGO, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO FERREIRA VILDOZOLA, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, que confirmando la apelada de fojas doscientos setentidós, su fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, declara Infundada la contradicción y Fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por el demandante; en consecuencia ordena que se lleve adelante ejecución hasta que el ejecutado pague la suma demandada, además de los intereses, costas y costos del proceso; **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, que corre a fojas veinticinco del cuadernillo de casación, éste Tribunal Supremo, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso específicamente en cuanto sostiene que la impugnada contiene una motivación deficiente pues indebidamente concluye que la firma puesta en la cambial corresponde a su puño gráfico, por el sólo hecho de no haber concurrido a la audiencia única, lo que perjudica su derecho de defensa. Que en la referida resolución no se ha efectuado ningún análisis respecto de los resultados evacuados en las pericias practicadas en autos ya que los peritos no han realizado un análisis serio y convincente de su firma, ni las características de su puño gráfico, no habiéndose explicado con claridad las razones para determinar la autenticidad de la firma, máxime que uno de los peritos demostró que nunca ha firmado la cartular puesta a cobro; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, según lo previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo que éste Tribunal Supremo debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente; **Segundo:** Que, con relación a la alegada motivación deficiente de la resolución recurrida, debe advertirse que con fecha diez de octubre de dos mil el demandante Enemecio Eberth Rojas Alipio ha promovido el presente proceso ejecutivo con la finalidad de que el demandado pague la suma adeudada de catorce mil quinientos dólares americanos, contenida en la letra de cambio que se apareja a la demanda. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil el emplazado ha formulado contradicción alegando que nunca ha aceptado la letra puesta a cobro, habiéndose adulterado su firma que aparece en el anverso de la cartular, y que no tiene ningún vínculo con el demandante; **Tercero:** Que, tramitada la *litis*, con arreglo a ley con fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro el Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima ha declarado Infundada la contradicción y Fundada la demanda ejecutiva, en consecuencia ha ordenado que se lleve a cabo ejecución hasta que el demandado pague la suma demandada, más intereses, costas y costos del proceso; sentencia que fue confirmada con fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que básicamente sostiene que existiendo pericias contradictorias en el presente caso se ha designado un perito dirimente, el cual concluyó que la firma atribuida al demandado contenida en la letra de cambio, es auténtica, además que el